



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 137

Aprobado mediante Acta del 28 de abril de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Bernarda Lloreda Quintero
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501420190022301
Temas	Sustitución pensional
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 29 mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Juan Felipe Mesias Castillo quien se identifica con T.P. 318.757 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En igual sentido, se reconoce personería adjetiva a la abogada Yisenia Gutierrez Erazo, quien se identifica con T.P. 345.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Colpensiones según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente José Eudon López Saa, los intereses moratorios, y las costas del derecho.

Como hechos relevantes señaló que al señor López Saa le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución del año 1983, y falleció el 26 de noviembre de 2017, fecha en la que convivía con ella desde el 20 de enero de 2009, sin embargo, Colpensiones le negó la prestación.

Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que la demandante no acreditó los requisitos para ello. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 403 proferida el 19 de noviembre de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la parte demandada, y que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora BERNARDA LLOREDA QUINTERO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 38.951.919, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante BERNARDA LLOREDA QUINTERO y como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526 a favor de la parte demandada.

CUARTO: Por tratar de hacer incurrir en error a éste despacho judicial se compulsará copias ante la Fiscalía General de la Nación a la demandante y a la testigo Martha Cecilia López Quintero para que sean investigadas por fraude procesal y falso testimonio.

QUINTO: De conformidad con el artículo 69 del CPT Y SS, modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007, se ordena enviar el presente proceso en consulta, en evento de no ser apelada esta providencia, diligencia que se surtirá ante la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Como fundamentó de su decisión el *a quo* citó la sentencia SL1399-2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia, y señaló luego de evaluar el material probatorio que obra en el proceso, que no se acreditó la convivencia de la demandante con el pensionado fallecido, en tanto, la única testigo traída al proceso señaló que tal relación fue secreta, lo que descarta la convivencia como requisito indispensable para que procedan las pretensiones de la demanda.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta corporación proviene del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, conforme a lo dispuesto en el art. 69 del CPTSS.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, en esta instancia, consiste en determinar si la demandante acreditó los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la sustitución pensional, en caso afirmativo, establecer si hay lugar a imponer la condena por intereses moratorios, como se pretende.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Pensión de sobrevivientes

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor José Eudon López Saa el 26 de noviembre de 2017 (f.º 7), la norma aplicable es el art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

Lo primero que debe indicar esta sala es que no se encuentra en discusión la causación de la pensión de sobrevivientes, pues fue reconocida la de vejez al señor López Saa, mediante Resolución 04234 de 1983 (f.º 17); siendo necesario que la presunta beneficiaria acredite convivencia con el pensionado fallecido al menos en los cinco años anteriores a la fecha del óbito.

En el campo del análisis probatorio se observa que compareció a rendir declaración la señora Martha Cecilia López Quintero, quien manifestó conocer a la demandante desde hace diez años aproximadamente, en el año 2011, porque el progenitor de la testigo -quien era el señor José Eudon López Saa- se la presentó, señaló que cuando la conoció aún no convivía con el papá de ella, no sabe la fecha exacta en que iniciaron a vivir pero que perduró alrededor de 8 años, informó que sus padres convivieron como hasta el año 2005, pero la mamá ya falleció en el año 2011, quien vivía en la calle 37 # 41g-34 en el barrio la Unión de Cali con una hermana y los sobrinos de la testigo, después del año 2005 el causante se fue a vivir donde otro hijo. Expresó que la demandante y el causante siempre vivieron en la calle 1 A1 # 82-28 del barrio Alto Nápoles, la cual era propia, con los hijos de la demandante, afirmó que los visitaba cada 8 o 15 días, que el pensionado era el que se encargaba

de los gastos del hogar, en tanto, la demandante era ama de casa, que no la tenía afiliada como beneficiaria en salud, porque él tuvo a la mamá de la testigo inscrita, cuando vivieron juntos.

Sin embargo, cuando el apoderado judicial de la demandada le cuestionó respecto del dicho de la sobrina de la testigo, Marcela Ortiz, en la investigación administrativa que realizó Colpensiones, en la indicó que el pensionado vivía con la hija Ana Mariela, explicó que la relación entre la demandante y el causante lo manejaron *“muy calladamente”*, además cuando se le cuestionó porque le constaba la convivencia de ocho años, respondió: *“uno comienza a mirar y a sospechar y entonces, si comienza atar cabos y se va dando cuenta uno que ahí hay algo más que una simple amistad y que conviven”*.

La anterior declaración si bien, da cuenta de un vínculo amoroso entre la demandante y el pensionado fallecido, lo cierto es que no tiene la contundencia para acreditar el requisito de convivencia, por lo menos en los últimos cinco años de vida del causante, dado que, como ella misma lo manifestó, sus dichos respecto de la convivencia durante 8 años es por sospechas y porque ató cabos, más no porque dicha relación haya sido de conocimiento público, por tanto, los dichos de la testigo no le ofrece la suficiente credibilidad para que esta Sala de Decisión encuentre acreditado el requisito de la convivencia.

Ahora, se procede a revisar la documental que reposa en el plenario, y se evidencia declaraciones rendidas ante notaría por las señoras María Nelly López de Ortiz y Martha Cecilia López Quintero (f.º 10-13), las cuales no ofrecen credibilidad, pues no explican las razones de sus dichos, y no indican en qué lugar se desarrolló la supuesta convivencia entre el pensionado fallecido y la demandante, menos aún que, la declaración de la señora López Quintero, quien fue testigo en el proceso, señaló conocer a la señora Bernarda Lloreda Quintero, desde hace 20 años, pero en la versión que rindió ante el Juzgado, señaló que desde hacía 10 años, lo que resulta contradictorio.

Por su parte, la declaración rendida por la misma demandante (f.º 8-9), si bien, coincide con el escrito de demanda al señalar que la convivencia se dio durante 8 años, *“bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa”*, lo cierto es que, resulta contradictoria con la declaración que rindió en la investigación administrativa que realizó Colpensiones, en la que *“Aseguró que fue una relación secreta de la cual estaban enterados solo tres hijas del causante, indicando que compartían unos días en casa de el en el barrio Manuela Beltrán*

y otro tiempo en su casa”, además reiteró que *“afirma que si, que vive con sus hijos y su compañero iba eventualmente a visitarla por lo tanto sus vecinos nunca conocieron de esta relación”*, lo que demuestra que en realidad no se dio una verdadera convivencia.

La anterior conclusión se verificar al revisar los dichos de las personas entrevistadas en la investigación que realizó la administradora de pensiones, pues tanto la señora Marcela Ortiz -nieta del causante-, Ana Mariela López Quintero -hermana del causante- y Diego Morales -vecino de la demandante- fueron coincidentes al afirmar que el pensionado y la demandante no convivían en la misma casa (archivo 3).

Resulta importante traer de presente la definición de convivencia que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL, 2 de mar. de 1999, rad. 11245, reiterada en SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, precisó: *[...] la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado [...]*, definición que no se acreditó en el plenario.

Finalmente, los registros fotográficos (f.º 14-15) nada informan de la convivencia aquí estudiada, máxime que ni siquiera dan cuenta quiénes son las personas que allí figura.

Suficiente resulta lo anterior para concluir que no se acreditó el requisito de la convivencia, por tanto, no tiene esta Colegiatura otro camino que confirmar la providencia de primer grado en todas sus partes. Se confirman también las costas de primera instancia, en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFRIMAR la Sentencia n.º 403 del 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

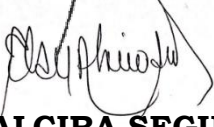
SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

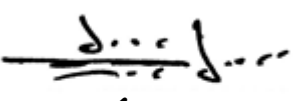
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado